



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 10 FEB 2017

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
DEMANDADO: LUIS ALFREDO IGUA SAENZ
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00215-00

Agotados los ritos del medio de control de repetición, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda: (fls. 2 - 7)

EL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, demanda al señor **LUIS ALFREDO IGUA SAENZ**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas: (fls. 5)

La parte demandante señala como pretensiones las siguientes:

1.2.1. Que se declare responsable a **LUIS ALFREDO IGUA SAENZ**, identificado con cédula 6.761.206, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, por los perjuicios causados al señor PEDRO EZEQUIEL BAUTISTA RUIZ, a consecuencia de las imprevisiones y omisiones tanto en la falta de mantenimiento de las cuencas y riveras de la Quebrada San Francisco, como de las imprevisiones en la construcción de las

alcantarillas, pozos, ductos, sumideros, acometidas e instalaciones de agua dulce, cajas de inspección y capacidad en el diámetro de las tuberías requeridas para los puentes y recolección de aguas lluvias y negras, situación ésta que generó la acumulación de las aguas desechos, material vegetativo y toda clase de elementos sólidos al no tener la capacidad de su normal flujo y por consiguiente la posterior avalancha, la cual ocasiono perjuicios al predio del actor, según lo dispuso la justicia contencioso administrativa.

1.2.2. Que se condene a **LUIS ALFREDO IGUA SAENZ**, identificado con cédula 6.671.206, en su condición de alcalde Municipal para la época de los hechos, a cancelar la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$52.059.308), a favor del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, suma de dinero que pagó esta Entidad a PEDRO EZEQUIEL BAUTISTA RUIZ, en su condición de beneficiario de la condena judicial.

1.2.3. Que se condene a LUIS ALFREDO IGUA SAENZ, cancelar intereses comerciales a favor del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

1.2.4. Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.

1.3. Fundamentos Fácticos (fls. 3 a 5):

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

- Que el señor PEDRO EZEQUIEL BAUTISTA RUIZ, por intermedio de apoderado presento demanda de reparación directa en contra del Municipio de Villa de Leyva, radicada bajo el número 2008-00017, con el objeto de obtener indemnización de perjuicios, con base en los siguientes hechos: (i) "El día cuatro de mayo de 2006, en horas de la tarde se presentó un fuerte aguacero, que produjo el desbordamiento de la quebrada de San Francisco de Villa de Leyva, (ii) tal desbordamiento generó graves daños a las instalaciones del taller del demandante señor PEDRO EZEQUIEL, al igual que de la maquinaria y elementos que se encontraban en el establecimiento de comercio".
- Que por los mencionados hechos el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Tunja en fallo de primera instancia proferido el día 31 de julio de 2012, declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Villa de Leyva,

en los siguientes términos: **"PRIMERO: DECLARESE** probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- **SEGUNDO: DECLARESE** administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Villa de Leyva de los daños y perjuicios materiales causados al señor Pedro Ezequiel Bautista Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, condenar al Municipio de Villa de Leyva a indemnizar al señor Pedro Ezequiel Bautista Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 4.146.765 de Villa de Leyva, por los daños y perjuicios materiales causados, así: la suma de treinta y cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos (\$34.350.000), M/cte. Valor este que debe ser actualizado... **CUARTO: Deniéguese** las demás pretensiones".

- Que la providencia anterior no fue objeto de impugnación por lo tanto quedó legalmente ejecutoriada.
- Que el municipio de Villa de Leyva en cumplimiento de la sentencia, ordenó el pago de la suma de cincuenta y dos millones cincuenta y nueve mil trescientos ocho pesos (\$52.059.308), a favor de la parte demandante, a través de la resolución 079 de 2014, la cual canceló en el año 2014, con egreso No. 2014000537, No de cheque: 76143522 del 5 de junio de 2014.
- Que de conformidad con certificación del Tesorero Municipal, la condena fue cancelada en su integridad el día 5 de junio de 2014, en los términos descritos en el numeral anterior, certificación que se incorpora como prueba del pago efectivo de la sentencia judicial conciliada, que nos habilita para el inicio de la presente acción.
- Que el asunto fue sometido al Comité de conciliación de la entidad en el cual se determina que debe iniciarse la acción de repetición contra responsables, con el objeto de recuperar los recursos comprometidos en el pago de la condena.

1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación (fl. 5):

En la demanda se invoca la violación de los artículos 2, 6 y 207 de la Constitución Política. Indica el apoderado que se actuó con culpa grave por parte de la administración, al haber omitido la obligación de adelantar acciones tendientes a minimizar los riesgos en eventos de avalancha producto de los efectos del invierno en las áreas aledañas a la quebrada San Francisco.

I.I. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día 03 de Diciembre de 2015 y repartida a este Despacho en la misma fecha (fl. 11); mediante auto del 19 de febrero de 2016 fue admitida (fls. 58 – 59) y se ordenó la notificación personal al demandado, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 64 a 66 del expediente.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 67), como también de excepciones de conformidad con el artículo 175 del CPACA (fl. 78); por auto del 01 de septiembre de 2016 se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto (fl. 81).

Tal diligencia se llevó a cabo el día 16 de septiembre de 2016, según consta en el acta que reposa de folios 84 a 88 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos. En consecuencia, el día 26 de octubre de 2016, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial, dándose por finalizada la etapa probatoria y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto era innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA (fls. 208 – 212).

2.1. Contestación de la demanda (fls. 69 - 76):

El apoderado del señor LUIS ALFREDO IGUA SAENZ manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones con base en que el demandado no tuvo responsabilidad alguna como consecuencia del fuerte aguacero que produjo el desbordamiento de la quebrada de San Francisco de Villa de Leyva y que generó los daños causados al señor PEDRO EZEQUIEL BAUTISTA RUIZ.

Presenta como excepción la de ausencia de dolo y culpa, afirmando que con antelación a que el demandado fuera elegido como alcalde del municipio de Villa de Leyva, administraciones pasadas autorizaron la realización de construcciones de inmuebles sobre la ronda de la quebrada San Francisco, que generaron alteraciones sobre el cauce normal de la quebrada; señala que el aquí demandado presentó el primer plan de ordenamiento territorial limitando las construcciones sobre las rondas de los ríos y finalmente agrega que con la Empresa de Aseo de Villa de Leyva - **ESVILLA** se realizaron todas las acciones encaminadas a limpiar la ronda del río San Francisco, incluyendo limpieza de alcantarillas, cuencas y riveras del precitado afluente municipal.

2.2. Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2012, del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fls. 8 - 38).
- Copia de la Resolución No. 235 del 19 de noviembre de 2013 por medio de la cual se da cumplimiento a fallo judicial proferido dentro de la acción de reparación directa 2008 – 0117 (fls. 39 - 40).
- Copia de la Resolución No. 079 del 12 de abril de 2014 por medio de la cual se ordena el pago del fallo proferido dentro de la acción de reparación directa 2008 – 0117, a favor del señor Pedro Ezequiel Bautista Ruiz (fls. 41 - 42).
- Certificado de egreso, expedido por la Tesorería Municipal a nombre del señor Pedro Ezequiel Bautista Ruiz (fls. 43).
- Orden de pago a favor del señor Pedro Ezequiel Bautista Ruiz (fl. 44).
- Liquidación de sentencia judicial, del radicado 2008-00117, por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$52.059.308) (fl. 45).
- Certificado de pago, expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Villa de Leyva, del 14 de agosto de 2015 (fl. 46).
- Acta comité de conciliación del municipio de Villa de Leyva, del 18 de noviembre de 2015 (fls. 47 - 51).

- Certificación de quien ostentaba el cargo de Gerente de ESVILLA E.S.P., para el año 2006 (fl. 97).
- Copia del Acuerdo No. 004 por medio del cual se establecen los Estatutos de la Empresa de Servicios Públicos de Villa de Leyva "ESVILLA E.S.P." (fl. 98 - 108).
- Copia del Acuerdo No. 003 de 1988 por medio del cual se crea la Empresa Municipal de Servicios Públicos "ESVILLA E.S.P." (fls. 109 - 110).
- Registro pluviométrico del Municipio de Villa de Leyva para el día 4 de mayo de 2006 (fls. 113 - 115).
- Copia del Acuerdo 021 de 2004, "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Villa de Leyva" vigente para el año 2006 (fls. 116 - 206).
- Fotografías (fl. 214).
- Copia del acta de posesión del señor Igua Sáenz (fls. 216 - 218).
- Proceso de reparación directa radicado No. 2008 – 0117, demandante: Pedro Ezequiel Bautista Ruiz y demandado: Municipio de Villa de Leyva, tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, (en calidad de préstamo - Cuaderno Anexo con 263 folios).
- Pruebas testimoniales obrantes en CD visto en folio 213.

2.3. Alegatos de conclusión:

Transcurrido el término concedido por el despacho para que presentaran sus alegatos de conclusión, el apoderado de la parte actora MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA y el Representante del Ministerio Público guardaron silencio, mientras que el apoderado de la parte demandada, se manifestó en los siguientes términos (fls. 219 – 220):

Señala que el hecho relevante fue el día 4 de mayo de 2006, en el Municipio de Villa de Leyva cuando se presentó un fuerte aguacero que produjo el desbordamiento de la quebrada San Francisco, que según como lo indicó el IDEAM, el evento natural estuvo por encima del 28%, un índice pluviométrico elevado que contrasta con otras lluvias de días anteriores de promedios bajos, de ello concluye el apoderado que hubo fuerza mayor, pues era un fenómeno natural imposible de ser previsto por la administración municipal, en cabeza del Dr. Igua Sáenz.

Agrega que el señor Luis Alfredo Igua Sáenz llegó a la Alcaldía Municipal desde el 1 de enero de 2004 y presentó Plan de Ordenamiento Territorial con el que se obligaba a respetar las rondas de los ríos en márgenes superiores a 20 mts. Señala que con las testimoniales se demostró que el municipio realizaba limpiezas constantes a las quebradas, las cuencas y riveras de la quebrada San Francisco, que el día del aguacero las aguas se encausaron por la referida quebrada la cual no tiene ronda, por lo que se desbordó en la parte baja del municipio a la altura de los predios del señor Pedro Ezequiel Bautista, causándole algunos daños; agrega que de ninguna manera se le puede imputar falla al municipio y mucho menos señalar que hubo omisión por parte del entonces alcalde, que tampoco se presentó violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho y que ello conlleva a ausencia de cualquier grado de culpa, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y en consecuencia se absuelva al demandado.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

3.1. Problema Jurídico:

El presente asunto se contrae a dilucidar lo siguiente:

¿El señor LUIS ALFREDO IGUA SÁENZ en su condición de exalcalde municipal de Villa de Leyva para el periodo 2004 – 2007 debe ser condenado a reintegrar las sumas que, según lo manifestado por el Municipio de Villa de Leyva, fueron pagadas a título de indemnización al señor Pedro Ezequiel Bautista Ruiz, con motivo en lo ordenado en la sentencia del 31 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Tunja, por un presunto actuar doloso o con culpa grave?.

1.5. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico

1.5.1. Fundamento Constitucional del medio de control de repetición

Este medio de control, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan salido del patrimonio Estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma es la protección del patrimonio Estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Conforme a lo expresado en el artículo 90 Constitucional, es éste artículo el fundamento del principio de responsabilidad patrimonial del Estado y, así mismo, expresamente prescribe la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, de los particulares que cumplen funciones públicas y de los contratistas de la administración, que con su actuar calificado como doloso o gravemente culposo, hayan causado un daño antijurídico imputable, en principio¹, al Estado. En cuanto al medio de control de repetición, el inciso segundo del artículo 90, dispone:

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Ahora bien, además de la citada disposición, debe resaltarse que el artículo 6° de nuestra carta política expresa:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Negrilla fuera del texto)

¹ Se afirma que es “en principio”, considerando que de acuerdo a la responsabilidad institucional del Estado, es éste quien responde ante los particulares afectados con el daño antijurídico que le fue imputado, pero posteriormente, y fundado en un juicio de responsabilidad subjetiva realizado al agente, el cual determine que la conducta fue ejercida a título de dolo o culpa, tiene la obligación intentar el reintegro de los dineros pagados por la condena, a través de la acción de repetición.

En igual sentido, el artículo 91 de la Carta Superior hace referencia expresa a la responsabilidad de los servidores públicos, este artículo reza:

“En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta (...).”

Como puede observarse, tales disposiciones de la carta política indican los principales aspectos de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, además, fundamentan las características del medio de control de repetición.

1.5.2. Desarrollo legal del medio de control de repetición:

Como se indicó en acápites anteriores, el medio de control de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución, y desarrollado por la ley, para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, a efectos de resarcir los daños antijurídicos que le han sido imputados.

Así las cosas, resulta claro que si consideramos que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, lo cierto es que éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando fruto de sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico².

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado ha sido contemplada en diversas normas de carácter legal, las cuales se han referido -también-, al derecho con que cuentan los entes públicos para repetir en contra de sus funcionarios, que en razón a sus conductas han generado una condena en su contra³. Sin entrar a exponer *in extenso*

² El Consejo de Estado ha expuesto que: “La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública.” (Sección Tercera. Sentencia de mayo 31 de 2006. Exp. 28.448).

³ Para efectuar un estudio del contexto histórico del medio de control de repetición, ver lo dicho por el Consejo de Estado en providencias de fechas 6 de Marzo de 2008 M.P. Dr MAURICIO FAJARDO, rad: 26.227) y 20 de Febrero de 2008 M.P. Dra. MYRIAM GUERRERO, rad: 22.837).

el desarrollo histórico legal, bástenos con enunciar que en desarrollo del mandato Constitucional contenido en el artículo 90 de la Carta, se expidió la Ley 678 de 2001, "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición." En ésta ley, se consideraron aspectos sustanciales y procesales, a efectos de regular, íntegramente, la figura jurídica del medio de control de repetición.

Por su parte, el art. 142 del CPACA, dispuso:

"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".

Visto lo anterior, el medio de control de repetición se erige, entonces, en el mecanismo procesal especial con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, tiene el derecho-deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposo, ha causado un daño antijurídico por el cual el Estado ha respondido.

En complemento de lo anterior, el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado; además, en sus artículos 5 y 6, se brindan las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, también consagra una serie de presunciones legales de esos eventos. Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que

según lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, en aras de garantizar el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la Ley 678 de 2001 se aplica en lo sustancial para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001⁵, fecha en que comenzó a regir, pues los hechos y actos ocurridos con antelación a dicha fecha, y por ende la responsabilidad del agente público, se deben analizar a luz de la legislación anterior, salvo lo atinente a las normas sustanciales posteriores favorables, las cuales pueden ser aplicadas a los mismos.

En lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se aplica la Ley 678 de 2001 a los juicios de repetición en curso y pendientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Finalmente, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer el medio de control de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

- a)** Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;
- b)** Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 31 de agosto de 2006, Expediente Rad. No. 17.482 Actor: Nación – Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional, Demandado: Manuel Jesús Guerrero Pasichana; y Expediente No. 28.448, Actor: Lotería La Nueve Millonaria de La Nueva Colombia Ltda.

⁵ Según Diario Oficial No. 44.509 de 4 de agosto de 2001.

c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas⁶.

El Despacho anota que los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad del medio de control de repetición, esto es:

(i) La sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto;

(ii) El pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta;

(iii) La calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo;

(iv) Todo lo anterior, mediante el aporte de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

En conclusión, el medio de control de repetición tiene naturaleza eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio y de la moralidad pública, y la promoción del ejercicio de la función pública con eficiencia

1.6. El caso en concreto:

Señala la parte actora que al parecer se actuó con culpa grave por parte de LUIS ALFREDO IGUA SAENZ en su calidad de alcalde municipal de Villa de Leyva, al haber omitido la obligación de adelantar acciones tendientes a minimizar los riesgos en eventos

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de agosto de 2006, Expediente Nos. 17.482.

de avalancha producto de los efectos del invierno en las áreas aledañas a la quebrada San Francisco.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto anteriormente en las consideraciones generales, corresponde analizar si para el caso concreto aparecen estructurados todos los requisitos que comprometan la responsabilidad personal del ex funcionario, presupuestos necesarios para la prosperidad del medio de control de repetición, no sin antes advertir - en aplicación del derecho al debido proceso- que como quiera que los hechos que se imputan al señor **LUIS ALFREDO IGUA SAENZ** tuvieron lugar con posterioridad al 4 de mayo de 2006, las previsiones aplicables serán las establecidas por la Ley 678 de 2001.

• ***La sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto:***

Se encuentra demostrado en el expediente que, en sentencia proferida el 31 de julio de 2012 dentro del medio de control de reparación directa, con radicado No. 2008 – 00117, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, declaró: **(i)** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, **(ii)** administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Villa de Leyva, de los daños y perjuicios materiales causados al señor Pedro Ezequiel Bautista Ruiz, **(iii)** como consecuencia, se condenó al municipio a indemnizar al señor Bautista Ruiz, por los daños y perjuicios materiales causados, así: la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (34'350.000.00) M/Cte, valor que debía ser actualizado de acuerdo con formula (...) (fls. 181 - 210 Expediente No. 2008 – 0117 C. anexo).

Ahora bien, la anterior decisión fue notificada por edicto del 06 de agosto de 2012 sin que fuera apelada (fls. 211 - 212 Expediente No. 2008 – 0117 C. anexo).

Con base en los medios de prueba, encuentra el Despacho satisfecho el primero de los elementos para la prosperidad de la demanda, pues se encuentra acreditado que el

MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA fue condenado por sentencia judicial a pagar una suma de dinero a favor del señor Pedro Ezequiel Bautista Ruiz.

• ***El pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta:***

De conformidad con lo dicho en el referente jurisprudencial al que se hizo mención en las consideraciones generales, se tiene que para acreditar el segundo de los requisitos, esto es, el pago de la condena, la entidad demandante allegó al proceso:

- La Resolución N° 235 del 19 de noviembre de 2013, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido dentro de la acción de reparación directa 2008 – 00117, ordenando reconocer en favor del señor Pedro Ezequiel Bautista Ruiz, por los daños y perjuicios materiales causados a título de restablecimiento del derecho y conforme a la liquidación la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$52.059.308) (fls.39 - 40).
- La Resolución No. 079 del 12 de abril de 2014, por medio de la cual se ordena el pago de una fallo judicial proferido dentro de la acción de reparación directa 2008 – 00117, ordenando el pago de fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del 31 de julio de 2012, en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$52.059.308), pago con cargo al rubro 21131213 de Sentencias y Conciliaciones, de conformidad con certificado de disponibilidad presupuestal No. 20140300038 (fls. 41 – 42).
- Comprobante de egreso N° 2014000537 del 05 de junio de 2014 en el que consta que el **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** efectuó un pago por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MC (\$52.059.308,00) por concepto de "O.P. No 2014060039 – RESOLUCIÓN 079/2014 CANCELACIÓN DEL FALLO... JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN". En dicho documento se observa la firma de recibido por parte del apoderado del beneficiario (fls. 43).

- La orden de pago No. 2014060039 del 05 de junio de 2014, por valor de cincuenta y dos millones cincuenta y nueve mil trescientos ocho pesos (\$52.059.308), a favor del señor Pedro Ezequiel Bautista Ruiz (fl. 44).
- Liquidación sentencia del 31 de julio de 2012, (fl. 45).
- Certificado de pago de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, al señor Pedro Ezequiel Bautista Ruiz, expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Villa de Leyva (fl. 46).

Frente a este punto, considera el Despacho oportuno señalar que el elemento objetivo del pago se probó por parte de la entidad en debida forma y, por tanto, en la presente demanda se cumple con tal requisito de prosperidad. En otras palabras, analizados en conjunto los documentos aportados para probar el pago, dan certeza de que el mismo se realizó pues no solo están las certificaciones provenientes de la misma entidad, sino que también está el recibo firmado por el apoderado del beneficiario de la condena.

En tal sentido, se ha cumplido con lo considerado por el H. Consejo de Estado⁷:

“(...) Conforme lo ha expuesto la reiterada jurisprudencia de la Sala, el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido (...)” (negritas y subrayas del Despacho).

Siendo las cosas así, no puede sino concluirse que los medios probatorios relativos a la orden de pago y constancias de recibo, acreditan el segundo de los presupuestos para el ejercicio de la demanda de repetición.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00125-01(19145). Actor: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL. Demandado: OSCAR MORALES TOVAR. Referencia: REPETICION.

- **La calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo:**

Situados en este punto, lo primero que advierte el Despacho es que conforme al acta de posesión del primero (01) de enero de 2004, el aquí demandado, LUIS ALFREDO IGUA SAENZ, fungió como Alcalde Municipal de Villa de Leyva para el periodo comprendido entre el año 2004 y el año 2007 (fs. 216 a 218).

Por tanto, observa el Despacho que hay coincidencia entre el periodo en que el demandado se desempeñó como Alcalde del Municipio de Villa de Leyva y el periodo que ocurrieron los hechos base del presente medio de control, esto es, el referente a la inundación producida por el desbordamiento de la Quebrada San Francisco del Municipio de Villa de Leyva, el día 04 de mayo de 2006 (fl. 2).

Ahora bien, como en líneas anteriores señaló este Despacho, el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en armonía con la Ley 678 de 2001, señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta, que dio lugar al daño antijurídico a un tercero por el cual tuvo que pagar una indemnización el Estado, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levísima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad. Así mismo se indicó que, ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado⁸ en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63⁹

⁸ Providencias del 31 de agosto de 2006, exp. 2003-0300 No. M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, de 20 de febrero de 2008, exp. No. 1998 -1148 M.P. Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

⁹ El artículo 63 del Código Civil, es del siguiente tenor: "ARTICULO 63. [CULPA Y DOLO]. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro." La jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía, utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público (Cfr. Sentencia de 25 de julio de 1994, Exp. 8493, C.P. Carlos Betancur Jaramillo). Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de

del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad.

Luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que "[/]la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"; y respecto de la segunda señaló que "[/]la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones".

Igualmente, las normas enunciadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Dolo. Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial".

sus funciones; con el artículo 91 *ibídem*, según el cual no se exige de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones (Sentencia de 31 de julio de 1997, Exp. 9894. C.P. Ricardo Hoyos Duque).

En cuanto a la culpa grave el artículo 6 señala:

“Artículo 6.- Culpa grave. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto¹⁰. En este contexto, el artículo 66 del Código Civil establece la siguiente noción:

“ARTICULO 66.- PRESUNCIONES. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.”

Y, a su turno, el Código General del Proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.”

Por tanto, debe decirse que la presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir

¹⁰ ROCHA, Alvira, Antonio, De la Prueba en Derecho, Tomo I, Ediciones Lerner, Quinta Edición, Bogotá, 1967, págs. 554 y 560

ese hecho del tema probatorio¹¹ para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el Juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave. Al respecto vale traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002¹² en donde manifestó respecto de los citados artículos:

“(...) busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso.”

Además, observó la H. Corte en la misma providencia que, en términos generales *“(...) los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido”*. Así entonces, lo que el Despacho quiere destacar es que la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público no actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad. En otras palabras, en el medio de control de repetición siempre se requerirá la demostración de la culpabilidad en las

¹¹ DEVIS, Echandía, Hermandó, Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte General, Tomo V, De la Prueba, Editorial Temis, Bogotá, 1967, Pág. 287.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-374 de 2002, criterio reiterado en términos generales en sentencia C-778 de 11 de septiembre de 2003.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
REPETICIÓN

Demandante: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

Demandado: LUIS ALFREDO IGUA SAENZ

Expediente: N° 15001-33-33-006-2015-00215

modalidades de dolo o culpa grave, bien sea mediante la aplicación de las referidas presunciones que tienen el efecto de invertir la carga de la prueba, o bien sea aplicando las reglas generales de la materia procesal sobre dicha carga¹³.

En consecuencia, el Despacho aclara que el hecho de que exista una sentencia condenatoria que de origen a un reconocimiento indemnizatorio en perjuicio del Estado, no puede tenerse *per se* como una responsabilidad patrimonial sin previo juicio del servidor público; sino que su aducción en el proceso de repetición permite que en la actividad probatoria del servidor o ex servidor demandado se pueda demostrar y determinar, en ejercicio del derecho Constitucional al debido proceso y su corolario de defensa (art. 29 C.P.), que dicha conducta no lo fue a título de dolo o culpa grave y por ende, es posible y viable acreditar la falta de responsabilidad de carácter patrimonial¹⁴.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso concreto el Despacho observa que la entidad demandante en relación con la calificación de la conducta que se le endilga a **LUIS ALFREDO IGUA SAENZ**, la considera gravemente culposa, basándose en el hecho de haber omitido la obligación de adelantar acciones tendientes a minimizar los riesgos en eventos de avalancha producto de los efectos del invierno, en las áreas aledañas a la quebrada San Francisco del municipio de Villa de Leyva.

Por consiguiente, en el *sub lite*, la calificación de la conducta del demandado se sustenta en los hechos que generaron la demanda y consecuente condena en contra del ente territorial, remitiéndose a la ratio decidendi de la sentencia del proceso 2008-0117, que indicó:

“En el caso sub – judice sobrevino la avalancha e inundaciones a consecuencia de las imprevisiones y omisiones tanto en la falta de mantenimiento de las cuencas y riveras de la Quebrada San Francisco, como de las imprevisiones en la construcción de las alcantarillas, pozos, ductos, sumideros, acometidas e instalaciones de agua dulce, cajas de inspección y capacidad en el diámetro de las tuberías requeridas para los puentes y recolección de aguas lluvias y negras, situación está que generó la acumulación de las aguas desechos, material vegetativo y toda clase de elementos sólidos al no tener la capacidad de su normal flujo y por consiguiente la posterior avalancha, la cual ocasionó perjuicios al predio del actor, situado en la jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, ocasionando los daños que dan cuenta los peritos designados por esta corporación.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-778 de 11 de septiembre de 2003.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de octubre de 2007, Exp. No. 24.844.

Por lo tanto emerge claramente que la omisión administrativa en que incurrió el Municipio de Villa de Leyva fue la causa eficiente del daño causado y que anteriormente se analizó. Se dan de esta manera las leyes de CAUSALIDAD NECESARIA, que exige como presupuesto para poder condenar al estado, puesto que de no haber mediado falta en el servicio, el daño en ningún momento se hubiera ocasionado”

Ahora bien, de los testimonios rendidos frente a los hechos del presente medio de control durante la diligencia llevada a cabo el 26 de octubre de 2016, que se pueden observar en CD visto a folio 213, se encuentra principalmente que:

- Del testimonio del señor **HECTOR JULIO PESCA RICO**¹⁵ (minuto 9:20 a minuto 1´07:20): Quien manifestó frente al aguacero del 4 de mayo de 2006 en resumen, que se trata de situaciones atípicas de Villa de Leyva, difíciles de prever, que el predio del señor Pedro Ezequiel Bautista Ruiz no fue el único afectado, ya que hay más construcciones que se encuentran sobre la rivera de la quebrada San Francisco; afirmó que hasta el año 2004 se convirtió en obligatoriedad para los municipios del país el crear o conformar sus Planes de Ordenamiento Territorial, el cual estableció el Alcalde del periodo 2004 – 2007, para los meses de junio - julio.

Señaló que en el año 2003 se presentó un incendio en Villa de Leyva, y toda la maleza de este quedó en reposo y que en el 2006 cuando vino un aguacero de gran magnitud, se produjo una avalancha por la quebrada encontrando unos cuellos de botella, llevándose un carro que finalmente quedó bajo el puente, haciendo que se desbordara el agua y tomando el taller del sr. Ezequiel Bautista en el segundo cuello de botella.

En el interrogatorio que hiciera la parte demandada, señaló que la función de la Empresa de Servicios Públicos “ESVILLA” es la del manejo de acueducto, alcantarillado y basuras. Frente a la pregunta de si se llevaban a cabo gestiones de aseo, mantenimiento de las quebradas y de aviso a la comunidad, como gestiones preventivas para casos como el que sucedió, afirmó que en el año 2004, una de las primeras actividades que se realizaron fue la del llamado a tener cuidado con el

¹⁵ En calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Villa de Leyva “ESVILLA” para la época de los hechos, base de la reparación directa 2008-00117.

manejo de los residuos en razón a lo que esto podía ocasionar, se hicieron unos avisos que aún se encuentran, adicional a ello se encuentran también avisos hechos por particulares sobre el aseo del municipio.

Frente a la pregunta de si durante la administración del Sr. Luis Alfredo Igua Saenz y con antelación a los hechos del aguacero se hacía vigilancia de las cuencas y el mantenimiento de la rivera de la quebrada San Francisco, señaló el testigo que durante todo el tiempo se ha hecho, que con anterioridad al año 2004 también se han realizado, por parte incluso de los mismos vecinos, manifestando que éstos no dejan elementos extraños a la quebrada.

Señala el Sr. Pesca que hace más de 50 o 60 años se ha venido invadiendo la quebrada, aportando para el efecto fotografías (fl. 214) en las que se dejan ver construcciones sobre la rivera, afirmando que con la aprobación del POT se pudo frenar la invasión a las mismas, que sin embargo, son construcciones que están en riesgo y que sus mismos propietarios no se preocupan por proteger.

Respecto a la pregunta de si la conducta del entonces Alcalde de Villa de Leyva fue omisiva para evitar que el aguacero del 4 de mayo afectara los bienes del Sr. Pedro Ezequiel Bautista, y si considera que los daños acaecidos se originaron por circunstancias diferentes a la conducta del Sr. Luis Alfredo Igua, afirma el testigo que al Alcalde y los que le precedieron han tenido que vivir la misma situación y que hubo circunstancias diferentes al actuar del alcalde, en primer lugar por el material que se genera del cerro de San Marcos, en segundo lugar porque nadie puede asegurar que en dos horas este lloviendo en Villa de Leyva, porque nadie puede asegurar que sea el aguacero más fuerte de Villa de Leyva y que no se volverá a repetir, pues es impredecible.

Sobre las gestiones que recuerda que haya realizado el entonces Alcalde previo al aguacero del 4 de mayo, indica que allí lo único que se puede hacer es mantener la quebrada limpia, que no se puede hacer otro tipo de acción, esto a través de brigadas de aseo donde intervienen los colegios y el municipio, así como otros

cuerpos como la Policía y Bomberos, incluso de la Fundación Manos Amigas de Villa de Leyva.

Al cuestionarlo para que indicara en qué consisten las invasiones que están sobre las quebradas del casco urbano de Villa de Leyva, manifiesta el testigo que como no había establecida una ronda la gente está prácticamente al límite del cauce de agua, que es imposible adoptar una medida para solventar las invasiones porque son grandes construcciones, resaltando que el mismo Hospital está prácticamente sobre el cauce de la quebrada y otra construcción crítica es el Ancianato, que dichas construcciones son sumamente costosas y que ningún propietario va a querer disminuirlas por iniciativa propia al tener un gran costo económico, político y social.

Señala el Sr. Pesca que el predio del Sr. Ezequiel Bautista se encuentra a 20 mts. aproximadamente de la quebrada San Francisco y que hay dos predios contiguos al del Sr. Pedro Ezequiel Bautista que están sobre la ronda del río. Al preguntarle sobre cuales considera que fueron las causas del desbordamiento, contestó que allí juega todo, porque es el agua que viene en gran magnitud, de manera que sus cauces y los puentes fueron insuficientes.

- Del testimonio del señor **SILVINO PINEDA HUERFANO**¹⁶ (minuto 1´09:22 a minuto 1´32:30): Quien manifestó frente al aguacero del 4 de mayo de 2006 en resumen, que para esa fecha laboraba en la Empresa de Servicios Públicos, afirmando que el Sr. Pedro Ezequiel vive cerca de la quebrada San Francisco y que ese día, hubo un aguacero terrible en la parte alta de Villa de Leyva, en el sitio que se llama el cerro de San Marcos, y que no se esperaba ese aguacero ese día. Frente a la pregunta de si sabe si el entonces Alcalde, el Sr. Luis Alfredo Igua hizo alguna labor para contrarrestar la situación de peligro del Sr. Pedro Ezequiel, afirmó el testigo que las administraciones anteriores han venido haciéndole mantenimiento a las quebradas, conjuntamente con la Empresa "ESVILLA", pero que cuando ocurre un fuerte aguacero, no cabe el agua en las quebradas y se desborda hacia las calles.

¹⁶ Quien para la época de los hechos, base de la reparación directa 2008-00117 laboraba para la Empresa de Servicios Públicos de Villa de Leyva "ESVILLA".

*REPETICIÓN**Demandante: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**Demandado: LUIS ALFREDO IGUA SAENZ**Expediente: N° 15001-33-33-006-2015-00215*

Al relatar como acontecieron los hechos del 4 de mayo de 2006, señala que por el fuerte aguacero se inundaron varias partes de Villa de Leyva, en el Hogar San José se llevó el portón, que las edificaciones están a la orilla de la quebrada impidiendo que pase el agua, cerca de la quebrada había un carro y la corriente lo llevó debajo de un puente y eso hizo que la quebrada se desbordara hacia los lados, indicó que no solo el predio del Sr. Ezequiel Bautista estaba en peligro pues hay varios predios que pueden colapsar en el momento en que haya un aguacero muy fuerte, porque el agua no cabe y se inundan las casas.

A la pregunta de si en la administración del Sr. Iguá Saenz, para el 4 de mayo de 2006 y meses anteriores se realizaban actividades de aseo, limpieza de esa quebrada en concreto, y quien los realizaba, afirmó que sí se realizaban, como es la limpieza de la maleza al bordo de las quebradas, y que la Empresa tiene un grupo de empleados para el aseo, para mantenerlas limpias, y que hay alcantarillado a lado y lado de las quebradas que fue construido hace tiempo.

A la pregunta de si las construcciones que señala que hay a la orilla de la quebrada fueron realizadas con el beneplácito del Sr. Luis Alfredo Iguá o existían con anterioridad, afirma que esas casas hace mucho tiempo están construidas, que las conoce porque es nacido en Villa de Leyva, y que desde que fundaron el pueblo esas calles y casas están construidas al lado de la quebrada, que inclusive hay casas construidas encima del caño, y que los alcantarillados que hay son mixtos ya que no hay para fluvial y aguas negras por separado.

Respecto a si los daños que sufrió el Sr. Pedro se pueden atribuir a una conducta omisiva o negligente del Alcalde o a que razón, indicó el Sr. Silvino que eso fue por cuestiones del fenómeno natural del aguacero que hubo que se desbordó la quebrada, afirma que no hay culpa de nadie, pues el Alcalde no podía detener el aguacero, ni se podía prever.

Afirma que la causa de los daños producidos fue el fuerte aguacero, por el desbordamiento de la quebrada, indica que ese día tuvieron que romper unas

REPETICIÓN

Demandante: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

Demandado: LUIS ALFREDO IGUA SAENZ

Expediente: N° 15001-33-33-006-2015-00215

paredes para alcanzar unos ancianos que había que evacuar. Relata que no se podía prevenir el incidente que causó la inundación, pues fue un aguacero que cayó de un momento a otro. Señaló que la casa del Sr. Pedro Ezequiel queda cerca a la quebrada, a unos 15 a 20 mts y que hay otras casas que quedan a la orilla de la quebrada.

Frente a la pregunta de si el problema fue el desbordamiento o la alcantarilla que era suficiente, afirmo el Sr. Silvino que el problema fue el desbordamiento de la quebrada porque eso venía desde más arriba, donde se metió el carro y atravesó el puente y así empezó a llenarse de todo la quebrada y a botarse, agregando que por el fuerte aguacero la quebrada se desbordó, inundando esas calles hasta donde desemboca el río por la circunvalar. Sobre lo dicho anteriormente frente al alcantarillado, indica que por esa quebrada abajo van dos alcantarillados al margen derecho e izquierdo sobre la misma quebrada, que hace mucho tiempo están construidos, en los que no cabe el agua lo que hace que se desborde a las vías, siendo insuficientes.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al expediente se encuentra el Acuerdo No. 003 del 14 de mayo de 1988, "Por medio del cual se crea la Empresa Municipal de Servicios Públicos EMPOVILLA", de la cual en el año 2001 se fijaron sus estatutos, a través del Acuerdo No. 004 del 04 de julio de 2001 "Por medio del cual se establecen los estatutos de la Empresa de Servicios Públicos de Villa de Leyva E.S.P.", en el cual se definieron principalmente las siguientes funciones:

"(...) ARTÍCULO CUARTO: Corresponde a la "EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA E.S.P." la prestación de los servicios públicos esenciales de acueducto, alcantarillado y aseo en el área; y todos aquellos que la Ley le permita.

En cumplimiento de su objeto, la empresa desarrollará las siguientes funciones principales:

(...)

c) Recoger, conducir, reducir y manejar las aguas lluvias y aguas superficiales que conforman el drenaje fluvial y el sistema hídrico dentro de su área de actividad.

d) Recolectar, barrer, aprovechar y disponer las basuras del municipio de Villa de Leyva.

e) Realizar la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

f) Solicitar las concesiones y los permisos de vertimiento que requiera y colaborar con las autoridades competentes en la conservación del recurso hídrico.

(...)"

Con lo cual se observa, la disposición de diferentes medidas para el manejo de aguas lluvias, así como las labores relativas al aseo del municipio y al mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, situación que también fue constatada con los testimonios antes referidos, de los cuales se puede ver que resultan ser actividades necesarias para la prevención de incidentes como el que es base del presente medio de control.

De otro lado, se tiene el Acuerdo No. 021 de Agosto de 2004 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva", el cual dispone frente al riesgo por inundación lo siguiente:

“Artículo 72. Riesgo y amenaza por inundación. Identificación.

El Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva identifica dos áreas propensas a inundación, la primer área se encuentra comprendida entre la desembocadura de las Quebradas La Colorada Alta, el Roble y Río La Cebada en el Río Cane, como la de más alto riesgo; y el área comprendida por la Quebrada la colorada en su encuentro con el río Leyva (área suburbana), con altos niveles de encharcamiento.

Corrientes que por filtración de las aguas en depósito provenientes de la parte alta del caso urbano (sector Sureste), han significado riesgo para las construcciones cercanas existentes en el perímetro urbano.

Artículo 73. Riesgo y amenaza por inundación. Medidas y acciones preventivas.

En torno a las zonas por inundación fluvial es necesario:

- 1. Identificar las viviendas ubicadas en el área para su incorporación a planes de reubicación de vivienda rural.*
- 2. Se prohíbe cualquier actividad agropecuaria y de ocupación habitacional en el codo del Río Cane (área de mayor inundación).*
- 3. Implementar sistemas de drenajes en áreas de inundación e influencia.*
- 4. Se prohíbe el uso de agroquímicos en los cultivos del área de influencia de la zona de inundación.*
- 5. Recuperación de la cobertura vegetal nativa y restitución de bosques exógenos de las rondas de las áreas de riesgo por inundación.*
- 6. Construcción de sistemas en las áreas de influencia de la zona de inundación para el tratamiento de aguas residuales y aguas lluvias.*

Artículo 74. Riesgo por inmersión. Identificación.

El sistema para abastecimiento de agua representado en reservorios de almacenamiento en zonas suburbanas y rurales han quedado sin protección alguna lo que ha generado graves accidentes y hasta la muerte de personas y animales.

Artículo 75. Riesgo por inmersión. Medidas y acciones.

Se requiere para la construcción de reservorios de agua en zonas suburbanas y rurales, estudio técnico y licencia para su ejecución teniendo en cuenta las siguientes determinantes:

- a. Medidas técnicamente analizadas a partir de su localización, composición geológica y de los suelos, características de evapotranspiración, asolarización y temperatura.
- b. Garantizar la seguridad a partir de la aplicación de sistemas de seguridad en su perímetro.
- c. Por perjuicio a zonas bajas no deben construirse reservorios de agua en áreas de pendientes superiores o iguales al 30% y menos aún en suelos con características deleznable.
- d. No se podrán construir reservorios de agua en el área aferente a las rondas de las fuentes hídricas (artículos 37 y 39 del presente acuerdo) ni captar aguas de las mismas para su abastecimiento.

(...)

Título III**COMPONENTE URBANO****Subtítulo 1****Políticas sobre uso ocupación del suelo urbano****Capítulo 1. Políticas sobre medio ambiente y recursos naturales****Artículo 229. Políticas sobre medio ambiente y recursos naturales.**

Son políticas sobre medio ambiente y recursos naturales, las siguientes:

1. Articular ecosistemas estratégicos municipales a la estructura natural urbana, protegiéndola y conservándola y a la vez restaurando, recuperando y mejorando el potencial existente ecológico, paisajístico y recreacional ofrecido, ampliando la disponibilidad y cobertura del espacio público en cumplimiento de su función social y ecológica atendiendo a objetivos de apropiación sostenible.
2. Desarrollar programas de educación ambiental tendientes a brindar información y capacitación como herramientas para consolidar los procesos participativos en la gestión ambiental.
3. Diseñar aplicar los instrumentos técnicos y normativos que permitan un eficiente desarrollo de los procesos de control y monitoreo de la calidad ambiental, de administración, vigilancia y control de los recursos naturales y del ambiente.
4. Comprometer a la comunidad urbana a la protección, restauración, rehabilitación y consolidación de la riqueza espacial en los centros de manzana integrando coordinadamente el paisaje natural y arquitectónico.
5. Promover en la comunidad incentivos en torno a la coordinación del mejoramiento y conservación de los recursos naturales en el espacio privado y público.
6. Articular el potencial ecológico paisajístico y recreacional del entorno urbano, representado por el Santuario de Flora y Fauna de Iguaque y su área de influencia por medio de servicios y usos compatibles y recuperando cordones ambientales y enlazarlas al espacio público urbano.
7. Recuperar la red hídrica urbana y sus respectivas rondas conformadas por las quebradas San Francisco, San Agustín, La Palma, Los Cerezo o la Picono como elementos estructurales del sistema ambiental urbano.

(...)"

Así las cosas, se encuentra que con el Plan de Ordenamiento Territorial, establecido en agosto de 2004, así como con el acuerdo No. 004 del 04 de julio de 2001 por medio del cual se estructuró ESVILLA, se desarrolló la actividad administrativa correspondiente para la prevención del riesgo por inundación, así como para la conservación de las cuencas hidrográficas del Municipio de Villa de Leyva.

De otro lado, se aportó certificación No. C-333-11-130-SME/2016 expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, en la que se expone el comportamiento de la precipitación durante los días 3, 4 y 5 de mayo de 2006, de la siguiente manera:

"ESTACIÓN VILLA DE LEYVA

MAYO DE 2006

PRECIPITACIÓN (mm)

DÍA	PRECIPITACIÓN (mm)	CALIFICACIÓN
03	11.1	Lluvia ligera a moderada
04	28.0	Lluvia moderada a fuerte
05	3.6	Lluvia ligera

Un milímetro (mm) de precipitación equivale a un litro de agua por metro cuadrado de superficie o a diez (10) metros cúbicos de agua por hectárea.

(...) el día pluviométrico del 04 de mayo de 2006 se cuenta desde las 07:00 horas de ese día hasta las 07:00 del día siguiente. Durante este lapso en la estación de Villa de Leyva se registraron 28.0 milímetros de precipitación, equivalentes a 28.0 litros de agua por metro cuadrado de superficie o a 280.0 metros cúbicos por hectárea..."

Ahora bien, en la sentencia del 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, dentro del proceso de reparación directa de Pedro Ezequiel Bautista Ruiz contra el Municipio de Villa de Leyva, se tuvo en cuenta como prueba el dictamen pericial rendido por la Ingeniera Sanitaria y Ambiental Martha Cecilia Acero (fls. 194 – 195 C. Expediente No. 2008-00117), el cual fue objetado por error grave por parte del apoderado de Villa de Leyva, corriéndose traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto sin que ninguna de las partes lo hiciera, como se evidencia en folio 196 del Expediente No. 2008 – 00117.

Por otra parte, en la providencia referida se estableció que:

"(...) la supuesta falla en el servicio puede ser imputable al Municipio de Villa de Leyva, reiterando el Despacho que estando dentro del E.O.T., plasmado concretamente la necesidad de implementar políticas y programas a fin de procurar la recuperación y conservación de las cuencas de los ríos, no lo hicieron a sabiendas que dicha omisión ya había producido pérdidas materiales y humanas.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

REPETICIÓN

Demandante: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

Demandado: LUIS ALFREDO IGUA SAENZ

Expediente: N° 15001-33-33-006-2015-00215

Aunado a lo anterior se tiene que en dicha zona se permitió por parte de la administración municipal la construcción de viviendas sobre la quebrada lo cual incidió de forma drástica en la producción del daño al aquí demandante, sin que de ninguna forma se impidiera tales construcciones.

En consecuencia, en este caso, se configuraron los elementos constitutivos de la falla del servicio que llegara a estar relacionada o incidir con los perjuicios y daños materiales causados al señor Pedro Ezequiel Bautista, con ocasión de los hechos narrados en la demanda (...)"

Empero, resalta el Despacho que aun cuando la providencia antes referida resolvió condenar al municipio de Villa de Leyva, con ocasión a los daños y perjuicios sufridos por el señor Ezequiel Bautista, el apoderado de la parte vencida no apeló tal decisión, quedando en firme la misma y entendiéndose con ello que se estaba conforme con la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la conducta del señor LUIS ALFREDO IGUA SAENZ, analizada en razón a la situación que diera lugar al pago de la indemnización al señor Pedro Ezequiel Bautista Ruiz, es menester señalar que bajo la égida de los artículos 90 Constitucional y 142 del C.P.A.C.A., corresponde al demandante probar los supuestos de hecho para que se aplique la presunción contenida en la Ley 678 de 2001, como lo exige el artículo 167¹⁷ del CGP; carga ésta que no fue cumplida por la entidad demandante, pues si bien el **Municipio de Villa de Leyva** demostró que tuvo que asumir el pago de una condena judicial en su contra por los daños y perjuicios ocasionados al señor Pedro Ezequiel Bautista, de conformidad con lo expuesto en la providencia del 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, de ello no se sigue que el demandado **LUIS ALFREDO IGUA SAENZ** actuara con la culpa grave que pretende endilgarse.

De hecho, como pasará a exponerse y dado que según lo expuesto, las presunciones consagradas en la Ley 678 de 2001 tienen apenas un carácter legal que admite prueba en contrario, lo cierto es que al demandado no se le puede endilgar que hayan infringido directamente a la Constitución o a la Ley, o de su parte haya habido una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones que ejercía; recalándose que tanto la culpa grave como el dolo exigen una manifestación de reproche especial sobre la

¹⁷ "...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

conducta del sujeto, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una desidia que excluye toda justificación.

Centrados en este punto, encuentra el Despacho que de acuerdo con las circunstancias fácticas, así como de las pruebas allegadas al plenario, no es posible determinar una indebida actuación que permita repetir contra **LUIS ALFREDO IGUA SAENZ** por el pago ordenado en la providencia del 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, en los términos del artículo 90 Constitucional.

Así se encuentra que el demandado si tuvo participación en los hechos materia de este proceso, sin embargo no se encuentra que hubiera actuado con dolo o culpa grave, es más, en el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja de fecha 31 de julio de 2012, no se hizo alusión alguna a un mal actuar del aquí demandado, no pudiéndose aplicar en contra de este, ninguna de las presunciones¹⁸ establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, pues no se allegó al plenario, prueba alguna que permita siquiera inferir que la condena a la entidad demandante a la que se ha hecho alusión a lo largo de este proveído, se hubiere generado por una conducta descuidada y/o negligente del entonces alcalde del municipio de Villa de Leyva o, con la intención de causar la condena que fue impuesta.

Por el contrario, lo probado es que el proceder de más que concluir que **no** se demostró una conducta dolosa o gravemente culposa de **LUIS ALFREDO IGUA SAENZ** no tuvo la intención de dañar, es decir que el actuar irregular que se alega por la entidad demandante no se encuentra demostrado, ni se cuenta con elementos que permitan

¹⁸ Sobre el tema se pronunció el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos: "Además, dirá la Sala que, si bien la sentencia, aportada como prueba contiene los hechos y razones que dieron lugar al pronunciamiento, ella por sí sola no constituye prueba de conductas dolosas o gravemente culposas del actor y mal puede aplicarse presunción de derecho en contra del demandado con fundamento en que una de las causas que dio lugar a la prosperidad de las pretensiones fue la desviación de poder. (...) Pero, como se dijo, en este caso ni siquiera se endilgaron al demandado conductas dolosas o gravemente culposas y tampoco se trajo prueba alguna que permita su inferencia. No puede considerar la entidad demandante, sin contar con presunción legal alguna en su favor, que carece de la obligación de probar los hechos que constituyen uno de los pilares fundamentales de la acción de repetición, cuál es la conducta asumida por el servidor público en la toma de la decisión que dio lugar a la condena. No se encuentra acreditada en este proceso conducta dolosa o gravemente culposa en que haya incurrido el demandado cuando se desempeñó como alcalde del municipio de Paz del Río y ello es suficiente para denegar las pretensiones de la demanda. (Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, Rad. 15693333002012000501, sentencia del 12 de agosto de 2015).

calificar la conducta que se imputa como una falta de diligencia extrema equivalente a la intención de obrar al margen de la legalidad. Opuesto a lo anterior, respecto del proceder del hoy demandado no queda más que concluir que **no** se demostró una conducta dolosa o gravemente culposa de **LUIS ALFREDO IGUA SAENZ**. En consecuencia, habrán de denegarse las pretensiones de la demanda.

3.2. Costas:

El Consejo de Estado¹⁹ estableció las reglas para la procedencia de la condena en costas y agencias en derecho al señalar:

“(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, **se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.** Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²⁰, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En consideración a las reglas establecidas por la jurisprudencia el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en la medida que en el expediente no se probó su causación.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, – Subsección “A” C.P: William Hernández Gómez. Fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01 No. Interno 1291-2014.

²⁰ “ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

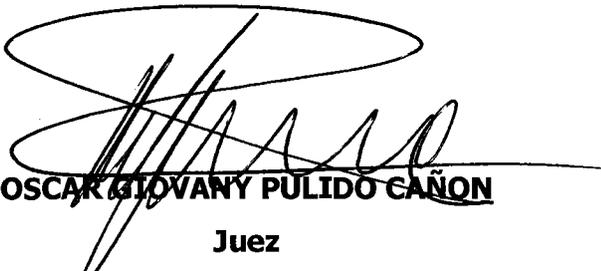
F A L L A:

Primero.- Denegar las pretensiones de la demanda instaurada por el **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** contra **LUIS ALFREDO IGUA SAENZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo.- Abstenerse de condenar en costas de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente del proceso 2008 - 0117 que fuera remitido en calidad de préstamo, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para lo de su cargo; archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez